

**NOTIFICACIÓN POR AVISO (ART. 69 LEY 1437 DE 2011)**

**PROCESO ADMINISTRATIVO No. 047 DE 2016**

**EL ALCALDE LOCAL DE SAN CRISTÓBAL**

**HACE SABER:**

Como quiera que el Oficio Radicado No.20195430399121 a través del cual se pretendió notificar por aviso a los administrados: **PEDRO NEL CASTILLO** y la señora **GLORIA INES MARTINEZ DEL CASTILLO**, no fue posible entregarlo, se procede a realizar la notificación del acto administrativo por aviso a través de la página **WEB** de la entidad, el cual se fija en lugar visible al público de la secretaria del despacho el día hoy 11 2 DIC 2019 a las 7:00 a.m., en la cartera de esta Alcaldía, por el término de diez (10) días hábiles, teniendo en cuenta lo siguiente:

Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra del señor **PEDRO NEL CASTILLO** y la señora **GLORIA INES MARTINEZ DEL CASTILLO**, en calidad de propietarios y/o responsables del predio ubicado en la CARRERA 1 No. 32 – 47 SUR, BARRIO: BELLO HORIZONTE de la ciudad de Bogotá, el Alcalde Local de San Cristóbal profirió **auto No. 039 de 01 de agosto de 2019**, "POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGEN ALGUNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DENTRO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA EN REFERENCIA", cuya copia se anexa la presente en tres (3) folios.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que lo es el día \_\_\_\_\_ a las 4:30 p.m.

**JOSÉ IGNACIO GUTIÉRREZ BOLÍVAR**  
Alcalde Local de San Cristóbal

*Elaboró: Jorge Eduardo Gomez Valbuena - Apoyo Grupo de Gestión Policia Juridica F.D.L.S.C.*

*Revisó: Ana del Pilar Duarte Murillo - Abogada apoyo Grupo de Gestión Policia Juridica F.D.L.S.C.*

*Revisó: John Yezid Herrera Matias - Abogado especializado Apoyo Grupo de Gestión Policia Juridica F.D.L.S.C.*



01 AGO 2019

AUTO N° 030 DEL 2019

EXPEDIENTE No. 047 DE 2016

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGEN ALGUNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA DE LA REFERENCIA"**

El Alcalde Local de San Cristóbal, en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y Reglamentarias, especialmente las conferidas por el artículo 86 Decreto Ley 1421 de 1993, en concordancia con la Ley 388 de 1997, modificada por la Ley 810 de 2003, procede a resolver lo que en derecho corresponde frente a la actuación previa los siguientes:

**HECHOS**

Mediante visita técnica de verificación (Folio 2 y 3) realizada por oficio el día 5 de febrero de 2016, rendido por el Ingeniero adscrito a la oficina de Asesoría de Obras JUAN MAURICIO VALENCIA RAMOS se estableció que en el predio ubicado en la CARRERA 1 No. 32-47 BARRIO: BELLO HORIZONTE ( Nueva) de esta localidad, se encuentra una "construcción de una edificación el cual se compone de muros en mampostería simple, columnas en concreto reforzado y placas de entrepisos en concreto reforzado, determinando una vetustez: obra nueva y unas áreas de infracción así:

- Primer piso= 60.00 mts2 (legalizable)
- Segundo Piso= 60.00 mts2 (legalizable)
- Tercer Piso= 60.00 mts2 (legalizable)
- Cuarto Piso= 60.00 mts2 ( No legalizable)

Que mediante Auto de fecha 27 de mayo de 2016, se dio apertura formal a la investigación adelantada en el predio ubicado en la CARRERA 1 No. 32-47 BARRIO: BELLO HORIZONTE ( Nueva) de esta localidad, por presunta infracción al régimen de urbanismo y obras.

Que mediante informe de visita técnica de verificación de fecha 4 de mayo de 2017 (Folio 15 al 17) rendida por el Ingeniero adscrito a la Asesoría de Obras AUGUSTO ENRIQUE CASTRO CORTES se estableció que en el predio ubicado en la CARRERA 1 No. 32-47 BARRIO: BELLO HORIZONTE (Nueva) de esta localidad, se encuentra una "Construcción de tres (3) pisos, en estructura de concreto de pórticos confinada y fachada en pañete, determinando una vetustez de un año y unas áreas de infracción así:

Piso 1,2, y 3 = 180 mts2 (legalizable) la parte del cuarto (4) piso (No legalizable)

A (Folio 28) obra en el plenario Certificación Catastral con radicado No. W-1487651, en la cual se evidencia que los propietarios del inmueble ubicado en la CARRERA 1 No. 32-47 Sur de esta localidad, es el señor: PEDRO NEL CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.472 y la señora: GLORIA INÉS MARTINEZ DEL CASTILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.151.478.

Que mediante informe de visita técnica de verificación de fecha 7 de mayo de 2018, rendido por el Arquitecto NELSON FABIAN QUINTERO LOZANO de la Oficina de Asesoría de Obras de esta Localidad, se estableció que en el predio ubicado en la CARRERA 1 No. 32-47 BARRIO: BELLO HORIZONTE (Nueva) de esta localidad, se encuentra que en el momento de la visita desde el exterior



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA  
Alcaldía Local de San Cristóbal

01 AGO 2019

AUTO N° 039 DEL 2019

EXPEDIENTE No. 047 DE 2016

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGEN ALGUNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA DE LA REFERENCIA”**

se puede evidenciar una edificación medianera de tres (3) pisos, con terraza y además con una construcción en un costado del piso 3, se determina una vetustez de un año (1) y ocho (8) meses.

Como se puede observar, a través de visitas e informes realizados el 5 de febrero de 2016 (folio 3) se concluye que las obras ejecutadas consisten en la construcción de una nueva edificación de cuatro (4) pisos, se determina un área de infracción de 240 mts<sup>2</sup> correspondientes a los 4 pisos y de los cuales 60 mts<sup>2</sup> (son legalizables), así mismo, el día 4 de mayo de 2017 (folio 16) se realiza un nuevo informe en el cual se concluye que se realizó una edificación de tres (3) pisos, determinando un área de infracción de 180 mts<sup>2</sup> y una vetustez de un (1) año y para el día 15 de septiembre de 2017 (folio 23) un nuevo informe determina la misma infracción en una edificación de tres (3) pisos con 180 mts<sup>2</sup> de construcción susceptibles de legalizar con una Licencia de Construcción y con una vetustez de un (1) año.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Que teniendo en cuenta los hechos esbozados se observa que el Auto de fecha 19 de septiembre de 2016, mediante el cual se dio apertura formal a la investigación administrativa, presenta un error formal, puesto que se fundamenta dicho acto en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), siendo el adecuado el artículo 47 de la norma señalada. Así las cosas, se considera que en aras de garantizar el debido proceso del administrado es necesario corregir ese acto administrativo de trámite; razón por la cual este despacho procederá a efectuar la correspondiente corrección de este error formal y comunicar a la administrada que existe mérito para adelantar el proceso sancionatorio, por las obras ejecutadas en el inmueble ubicado en la CARRERA 1 No. 32-47 BARRIO: BELLO HORIZONTE (Nueva) de esta localidad. Lo anterior en los términos señalados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto es preciso indicar que el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, señala:

**“ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

*Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA  
Alcaldía Local de San Cristóbal

01 AGO 2019

AUTO N. **039** DEL **2019**

EXPEDIENTE No. 047 DE 2016

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGEN ALGUNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA DE LA REFERENCIA”**

*procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.*

*Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.*

**PARÁGRAFO.** *Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.”*

A este propósito, el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*“(…), Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

**1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**

**(…)”** (Subrayas y negrillas por fuera del texto original).

Así mismo y en aras de garantizar el derecho al debido proceso y defensa de la administrada el artículo 3 de Ley 1437 de 2011, señala que:

*“(…) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

**1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”.** (Subrayas y negrillas por fuera del texto original).

En este mismo sentido, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-980 de 2010, señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

*“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA  
Alcaldía Local de San Cristóbal

1 AGO 2019

AUTO N° 039 DEL 2019

EXPEDIENTE No. 047 DE 2016

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGEN ALGUNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA DE LA REFERENCIA”**

*validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.*

De igual forma ha señalado este alto tribunal que:

*“Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.” (Subrayas por fuera del texto original).*

Por su parte, el Consejo de Justicia mediante acto administrativo No 373 del 28 de agosto de 2018, indicó que:

*“(...) Así mismo, se vulneró el debido proceso y el derecho de defensa de la presunta infractora, al no habersele especificado y precisado en el artículo cuarto del auto de cargos, la consecuencia jurídica que acarrearía la comprobación de la comisión de la infracción urbanística que le fuera atribuible, sino que sólo se consignó de manera general la norma aplicable que regula todas las sanciones por infracciones urbanísticas, así” ... que en caso de demostrarse una presunta infracción al régimen de obras, será procedente la imposición de las sanciones consagradas en el arto 104 de la ley 388 modificada por el art. 02 de la Ley 810 de 2003”.*

Así las cosas, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 y en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, este despacho procederá a corregir el auto de fecha 27 de mayo de 2016, debido a que presenta un error formal, ya que se fundamentó dicho acto en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) siendo el adecuado el artículo 47 de la norma señalada.

Ahora bien, pese a lo anterior, considera este despacho que resulta pertinente y necesario ordenar la práctica de una nueva visita técnica de verificación al predio objeto de investigación administrativa, con el fin de determinar el estado y las áreas de las obras ejecutadas, la vetustez de las mismas.

En mérito de lo expuesto el alcalde Local de San Cristóbal, en uso de sus atribuciones legales, en especial de las conferidas por el artículo 86 del Decreto 1421 de 1993.

**RESUELVE**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA  
Alcaldía Local de San Cristóbal

10 1 AGO 2019

AUTO N° 039 DEL 2019

EXPEDIENTE No. 047 DE 2016

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGEN ALGUNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA DE LA REFERENCIA”**

**PRIMERO:** CORREGIR el Auto de fecha 27 de mayo de 2016, en el sentido de señalar que el procedimiento administrativo sancionatorio aplicable al caso concreto es el señalado en la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, COMUNICAR esta decisión a los administrados en los términos del artículo 47 de la señalada norma.

**SEGUNDO:** En virtud de lo dispuesto en el artículo 47 del C.P.A.C.A., COMUNIQUESE al señor: PEDRO NEL CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.472 y la señora: GLORIA INÉS MARTINEZ DEL CASTILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.151.478 en calidad de propietarios y responsables del inmueble ubicado en la CARRERA 1 No. 32-47 Sur BARRIO: BELLO HORIZONTE, del presente acto administrativo.

**TERCERO:** Continúese la investigación y téngase como pruebas las recaudadas dentro de la presente actuación administrativa.

**CUARTO:** ORDENAR la práctica de una nueva visita técnica de verificación al predio objeto de investigación ubicado en la CARRERA 1 No. 32-47 Sur BARRIO: BELLO HORIZONTE, con el fin de determinar el estado y las áreas de las obras ejecutadas, la vetustez de las mismas y si dichas obras se adecuan o no a la norma de edificabilidad aplicable a la zona donde se ubica el predio.

**QUINTO:** Contra este acto administrativo no procede recurso alguno.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO GUTIÉRREZ BOLIVAR**  
Alcalde Local de San Cristóbal

*Proyectó: Victoria Castiblanco Mendoza - Abogada para la Gestión Policial y Jurídica  
Revisó: Jhon Yezid Herrera Matías - Abogado Especializado de Apoyo FDISC  
Aprobó: Nancy Niño Palacios- Coordinadora (e) Grupo de Gestión Policial y Jurídica*

Calle 22 sur N° 1-40 sur  
Código Postal: 110411  
Tel. 3636660  
Información Línea 195  
www.sancristobal.gov.co

